



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-350  
8 de julio de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

1.1. El 18 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Zuly Milena Ordoñez Lasso contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a una presunta mora en la falta de impulso procesal desde hace más de un (1) año para correr traslado del inventario del avalúo de los bienes dentro del proceso de insolvencia con radicación 2022-00872-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 20 de junio de 2025, se requirió a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. La doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, como titular del despacho, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

-El proceso de insolvencia de Marlon Estiven Chamorro Rodríguez fue radicado el 15 de diciembre de 2022 ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Neiva, y fue remitido a este despacho con el número 41 001 40 03 001 2022 00872 001. El 31 de enero de 2023 se emitió providencia de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y se designó como liquidador a Roberto Falla. Debido a su imposibilidad de continuar, el 17 de agosto de 2023 se nombró como nuevo liquidador a Yeni María Díaz Bernal, quien en octubre de 2023 cumplió con las notificaciones y presentó el inventario actualizado de bienes.

-El 25 de enero de 2025, la liquidadora solicitó la terminación anticipada del proceso por inexistencia de bienes muebles. Posteriormente, el 24 de junio de 2025, se emitió providencia negando el reconocimiento de la calidad de acreedor a la entidad ACR PLUS S.A.S.

-La jueza a cargo tomó posesión el 2 de julio de 2024, encontrando una carga de 3,494 procesos activos y una falta de control y organización en el despacho, sin inventarios ni un método efectivo de seguimiento. Detectó múltiples solicitudes pendientes desde 2023 y puso en marcha un plan de acción para atenderlas de forma prioritaria, distribuyendo tareas entre el personal judicial.

-Para mejorar la gestión, solicitó apoyo tecnológico y de forma autodidacta implementó las aplicaciones “Power Automate” y “Planner” para automatizar la asignación y seguimiento de tareas. Asimismo, socializó el “Protocolo de expediente electrónico” para mejorar la organización de los expedientes, quedando pendiente la clasificación de más de 1,300 procesos con trámite posterior.

-Finalmente, la jueza manifestó su compromiso con la mejora continua de los tiempos de respuesta y solicitó que la situación de alta carga procesal sea informada al nivel central para que se consideren medidas de descongestión mediante la creación de nuevos cargos.

## 2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001400300120220087200.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora en la falta de impulso procesal desde hace más de un (1) año para correr traslado del inventario del avalúo de los bienes dentro del proceso de insolvencia con radicación 2022-00872-00.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

## **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

***“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.***

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta del proceso y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En el caso concreto, el proceso fue radicado el 15 de diciembre de 2022, la providencia de apertura fue expedida el 31 de enero de 2023, se nombraron liquidadoras conforme a las circunstancias y se realizaron las notificaciones y presentación de inventarios en octubre de 2023. Asimismo, la solicitud de terminación anticipada del proceso por inexistencia de bienes muebles fue presentada en enero de 2025, y la providencia correspondiente emitida en junio de 2025, evidenciando que las actuaciones procesales siguieron su curso conforme a los términos legales y sin retrasos injustificados imputables a la administración de justicia.

Advierte la funcionaria vigilada que tomó posesión en julio de 2024 en un contexto complejo, con una alta carga procesal de aproximadamente 3,494 procesos y falta de organización estructural, lo cual dificultaba la gestión eficiente. En este sentido, ha demostrado un compromiso claro con la mejora continua, implementando herramientas tecnológicas para automatizar la gestión, así como socializando protocolos para la correcta organización y seguimiento de expedientes.

No obstante, es pertinente exhortar respetuosamente a la funcionaria judicial para que continúe fortaleciendo estas medidas y atienda oportunamente situaciones similares que puedan surgir en el despacho, en particular, la adecuada clasificación y seguimiento de procesos pendientes evitando posibles moras judiciales en el futuro, garantizando una administración de justicia eficiente y oportuna, conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, más aún cuando la solicitud de impulso procesal fue reiterada en varias ocasiones.

Corolario de lo anterior, y conforme al desarrollo del acontecer procesal, se constata que la presunta tardanza no fue ocasionada por desatención o negligencia por parte de la funcionaria vigilada. No obstante, se advierte que la funcionaria requerida está en la obligación de subsanar las deficiencias detectadas dentro del término concedido para presentar sus explicaciones, sin perjuicio del procedimiento previsto para este mecanismo.

En consecuencia, una vez conocida la solicitud de vigilancia judicial, se procede a resolver de fondo. Verificado que el despacho judicial se pronunció respecto de la inconformidad presentada por la señora Zuly Milena Ordoñez Lasso, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez Primera Civil Municipal de Neiva.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

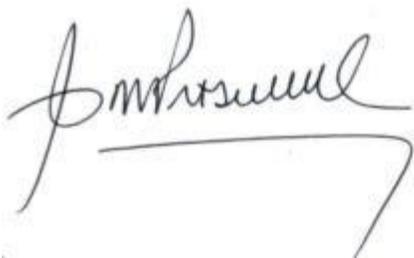
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Yeny Maritza Sánchez Murcia, Juez 01 Civil Municipal de Neiva y a la señora Zuly Milena Ordoñez Lasso, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**

Presidente  
CAPC/SMBC